



0526631 10 001 2017-00528-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Con relación a la solicitud de que se autorice el pago de la remuneración de la gestión del curador definitivo tanto de los bienes como de la persona del incapaz JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO, se remite al auto del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se le indicó lo siguiente *“de conformidad al artículo 99 y 100 de la ley 1306 de 2009, se fija como remuneración al guardador JUAN DAVID ARANGO OCHOA, en atención a las cargas de cuidado del pupilo y la administración de los bienes, el equivalente a la mitad de una décima de los frutos netos que recaude el señor JUAN DAVID del patrimonio del interdicto.”*

Advirtiéndole que es claro el artículo 100 de la ley 1306 de 2009, en señalar que el *“El guardador cobrará su remuneración en la medida que se realicen los frutos y si lo desea, podrá recibirlos en especie.”*

Respecto de los frutos pendientes al principiar y terminar la guarda, se sujetará la remuneración a las mismas reglas del usufructo.”

Así las cosas, no hay lugar a señalar la forma en que el guardador debe cobrar su remuneración.

De otro lado, respecto a la remuneración por concepto de curador provisional, se le recuerda que el mismo solo ostentaba dicha calidad en cuanto a la persona y no sobre los bienes del interdicto, motivo por el cual el Juzgado no encuentra conducente fijar alguna remuneración por dicha gestión, si se tiene en cuenta que el señor JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO desde comienzos de este asunto se encuentra bajo el cuidado de un hogar geriátrico y las gestiones realizadas por el curador corresponden más a las cargas normales de un hijo con su padre.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 169.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 10/12/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05a246117590522eb3cbfec24a438ab4a7c27ec78b6ceefd38206d9bff37596**

Documento generado en 09/12/2021 07:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00549- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Conforme a los autos del 30 de septiembre y 19 de noviembre de 2021, se tiene que el Juzgado ya realizó los fraccionamientos ordenados, motivo por el cual es procedente la entrega de dineros a cada uno de los asignatarios tal y como se estableció en las providencias antes mencionadas.

En consecuencia, de lo anterior, los depósitos judiciales se entregarán de la siguiente manera:

1). A la heredera NANCY RAVE ESTRADA le corresponde lo siguiente:

- Título judicial N° 413590000593996 por valor de \$1.389.624,40
- Título judicial N° 413590000593986 por valor de \$6.517.184

Para un total de \$7.906.808,4

Del anterior valor la beneficiaria de los títulos autorizó que se le entregue a favor de su apoderado ALEJANDRO ROJAS HOYOS la suma de \$7.133.304,4 y al partidor la suma de \$773.504; motivo por el cual el Juzgado accede a dicha petición.

Así las cosas, al abogado ALEJANDRO ROJAS HOYOS se le entregará el depósito judicial 413590000593996 por valor de \$6.517.184.

Con relación al título judicial N° 413590000593996 por valor de \$1.389.624,40, se ordena fraccionar en las siguientes sumas:

- \$773.504 para el partidor ARTURO CARDONA
- \$616.120,4 para el abogado ALEJANDRO ROJAS HOYOS

Los dineros se entregarán ya sea en abono en cuenta conforme a los certificados allegados o en su defecto directamente en el Banco agrario de Colombia con la previa autorización que otorgue el Despacho.

2). A la heredera MARLENY RAVE ESTRADA le corresponde lo siguiente:

- Título judicial N° 413590000593997 por valor de \$371.603,20
- Título judicial N° 413590000593993 por valor de \$2.253.895,60
- Título judicial N° 413590000593983 por valor de \$13.955.300,85

AUTO RADICADO 2018-00549-00

- Título judicial N° 413590000593994 por valor de \$2.181.821,50
- Título judicial N° 413590000593988 por valor de \$1.990.800.
- Título judicial N° 413590000593992 por valor de \$486.550

Para un total de \$21.239.971,15

Del anterior valor la beneficiaria de los títulos autorizó que se le entregue a favor de su apoderado ALEJANDRO ROJAS HOYOS la suma de \$7.669.861,8 y al partidor la suma de \$773.504; motivo por el cual el Juzgado accede a dicha petición.

Así las cosas, al abogado ALEJANDRO ROJAS HOYOS se le entregaran los depósitos judiciales 413590000593997 por valor de \$371.603,20; 413590000593993 por valor de \$2.253.895,60; 413590000593994 por valor de \$2.181.821,50; 413590000593988 por valor de \$1.990.800; 413590000593992 por valor de \$486.550, para un total de \$7.284.670,3

Con relación al título judicial N° 413590000593983 por valor de \$13.955.300,85, se ordena fraccionar en las siguientes sumas:

- \$773.504 para el partidor ARTURO CARDONA
- \$385.191,5 para el abogado ALEJANDRO ROJAS HOYOS
- \$12.796.605,35 para la señora MARLENY RAVE ESTRADA.

Los dineros se entregarán ya sea en abono en cuenta conforme a los certificados allegados o en su defecto directamente en el Banco agrario de Colombia con la previa autorización que otorgue el Despacho.

3). A la heredera JANNETT RAVE ESTRADA le corresponde lo siguiente:

- Título judicial N° 413590000593989 por valor de \$11.116.744
- Título judicial N° 413590000593987 por valor de \$3.323.227,15
- Título judicial N° 413590000471557 por valor de \$5.100.000
- Título judicial N° 413590000593995 por valor de \$1.700.000

Para un total de \$21.239.971,15

Del anterior valor la beneficiaria de los títulos autorizó que se le entregue a favor de su apoderado ALEJANDRO ROJAS HOYOS la suma de \$7.669.861,8 y al partidor la suma de \$773.504; motivo por el cual el Juzgado accede a dicha petición.

Así las cosas, al abogado ALEJANDRO ROJAS HOYOS se le entregaran los depósitos judiciales 413590000471557 por valor de \$5.100.000; 413590000593995 por valor de \$1.700.000, para un total de \$6.800.000.

A la señora JANNETT RAVE ESTRADA se le entregará el depósito judicial N° 413590000593989 por valor de \$11.116.744

Con relación al título judicial N° 413590000593987 por valor de \$3.323.227,15, se ordena fraccionar en las siguientes sumas:

- \$773.504 para el partidor ARTURO CARDONA
- \$869.861,8 para el abogado ALEJANDRO ROJAS HOYOS
- \$1.679.861,35 para la señora JANNETT RAVE ESTRADA.

Los dineros se entregarán ya sea en abono en cuenta conforme a los certificados allegados o en su defecto directamente en el Banco agrario de Colombia con la previa autorización que otorgue el Despacho.

No obstante, lo anterior, se advierte de una vez que no se autoriza realizar el pago de abono de cuenta al hijo de la señora JANNETT RAVE ESTRADA, toda vez que dicha figura solo se aplica para el titular y beneficiario del título judicial y no de un tercero ajeno al proceso, y así evitar un pago irregular.

4). Al heredero JUAN CARLOS RAVE ESTRADA le corresponde lo siguiente:

- Título judicial N° 413590000593984 por valor de \$9.731.850,15
- Título judicial N° 413590000593985 por valor de \$6.656.986

Para un total de \$16.388.836, 15

Del anterior valor el beneficiario de los títulos autorizó que se le entregue a favor del partidor la suma de \$773.504; motivo por el cual el Juzgado accede a dicha petición.

Así las cosas, al señor JUAN CARLOS RAVE ESTRADA se le entregará el depósito judicial N° 413590000593984 por valor de \$9.731.850,15

Con relación al título judicial N° 413590000593985 por valor de \$6.656.986, se ordena fraccionar en las siguientes sumas:

- \$773.504 para el partidor ARTURO CARDONA
- \$5.883.482 para el señor JUAN CARLOS RAVE ESTRADA

Los dineros se entregarán ya sea en abono en cuenta conforme a los certificados allegados o en su defecto directamente en el Banco agrario de Colombia con la previa autorización que otorgue el Despacho.

5). Al heredero YONY RAVE ESTRADA le corresponde lo siguiente:

- Título judicial N° 413590000593998 por valor de \$103.055
- Título judicial N° 413590000593991 por valor de \$20.811,35
- Título judicial N° 413590000593982 por valor de \$21.116.104,50.

Para un total de \$21.239.970,85

Con relación a estos dineros no se autoriza el pago por concepto de honorarios al partidor y que el restante sea consignado a su apoderado, toda vez que para lo anterior se debe allegar autorización expresa firmada por el heredero JHONNY RAVE ESTRADA y con presentación personal ante el centro de reclusión donde se encuentra en la actualidad, en la cual se autorice el pago al auxiliar de la justicia y el dinero restante debe ser consignado en una cuenta del interesado y no del apoderado.

6). A la interesada LIGIA ESTRADA RESTREPO le corresponde lo siguiente:

- Título judicial N° 413590000593990 por valor de \$2.085.442
- Título judicial N° 413590000541097 por valor de \$16.000.000, dicho dinero fue consignado el 05/11/2020 y corresponde a la partida dieciséis inventariada y adjudicada a la señora LIGIA en la partida sexta.

Para un total de \$18.085.442

Del anterior valor la beneficiaria de los títulos autorizó que se le entregue a favor del partidor la suma de \$773.504; motivo por el cual el Juzgado accede a dicha petición.

Así las cosas a LIGIA ESTRADA RESTREPO se le entregará el depósito judicial N° 413590000593990 por valor de \$2.085.442

Con relación al título judicial N° 413590000541097 por valor de \$16.000.000, se ordena fraccionar en las siguientes sumas:

- \$3.867.517 para el partidor ARTURO CARDONA
- \$12.132.483 para LIGIA ESTRADA RESTREPO

Dichos dineros se entregarán ya sea en abono en cuenta conforme a los certificados allegados o en su defecto directamente en el Banco agrario de Colombia con la previa autorización que otorgue el Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>169</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d2ea01692a65454a2a14fb400cb039770e06b76e0fcc2de20b0f751b7ca20f**

Documento generado en 09/12/2021 07:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	696
Radicado	05266 31 10 001 2021 00046- 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OLGA NATALI CASTRILLÓN SANTAMARÍA
Demandado	JHOHAN MANUEL ÁLVAREZ VERTEL
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada JHOHAN MANUEL ÁLVAREZ VERTEL no contestó la demanda interpuesta en su contra por OLGA NATALI CASTRILLÓN SANTAMARÍA, actuando en representación de su hijo JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTRILLÓN, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES.

OLGA NATALI CASTRILLÓN SANTAMARÍA, actuando en representación de su hijo JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTRILLÓN, presentó demanda ejecutiva a través de apoderada judicial, en contra de JHOHAN MANUEL ÁLVAREZ VERTEL, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas en sentencia del 3 de abril de 2018 dentro del proceso que curso en esta dependencia con radicado 2018-00012.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago en favor del niño JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTRILLÓN, la cual está representado por su madre OLGA NATALI CASTRILLÓN SANTAMARÍA, en contra de JHOHAN MANUEL ÁLVAREZ VERTEL por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.561.192,00) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde abril de 2018 hasta el mes de diciembre de 2020; así:

Vigencia		Incremento		Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta	% de SMML		Alimentarias	Vestuario	Saldo de Capital menos abonos
1-abr-18	30-abr-18					0,00

RADICADO 052663110001 2021-00046-00

				230.000,00	
1-abr-18	30-abr-18	5,90%		230.000,00	230.000,00
1-may-18	31-may-18	5,90%		230.000,00	460.000,00
1-jun-18	30-jun-18	5,90%		230.000,00	230.000,00 920.000,00
1-jul-18	31-jul-18	5,90%		230.000,00	1.150.000,00
1-ago-18	31-ago-18	5,90%		230.000,00	1.380.000,00
1-sep-18	30-sep-18	5,90%		230.000,00	1.610.000,00
1-oct-18	31-oct-18	5,90%		230.000,00	1.840.000,00
1-nov-18	30-nov-18	5,90%		230.000,00	2.070.000,00
1-dic-18	31-dic-18	5,90%		230.000,00	230.000,00 2.530.000,00
1-ene-19	31-ene-19	6,00%		243.800,00	2.773.800,00
1-feb-19	28-feb-19	6,00%		243.800,00	3.017.600,00
1-mar-19	31-mar-19	6,00%		243.800,00	3.261.400,00
1-abr-19	30-abr-19	6,00%		243.800,00	3.505.200,00
1-may-19	31-may-19	6,00%		243.800,00	3.749.000,00
1-jun-19	30-jun-19	6,00%		243.800,00	243.800,00 4.236.600,00
1-jul-19	31-jul-19	6,00%		243.800,00	4.480.400,00
1-ago-19	31-ago-19	6,00%		243.800,00	4.724.200,00
1-sep-19	30-sep-19	6,00%		243.800,00	4.968.000,00
1-oct-19	31-oct-19	6,00%		243.800,00	5.211.800,00
1-nov-19	30-nov-19	6,00%		243.800,00	243.800,00 5.699.400,00
1-dic-19	31-dic-19	6,00%		243.800,00	5.943.200,00
1-ene-20	31-ene-20	6,00%		258.428,00	6.201.628,00
1-feb-20	29-feb-20	6,00%		258.428,00	6.460.056,00
1-mar-20	31-mar-20	6,00%		258.428,00	6.718.484,00
1-abr-20	30-abr-20	6,00%		258.428,00	6.976.912,00
1-may-20	31-may-20	6,00%		258.428,00	7.235.340,00
1-jun-20	30-jun-20	6,00%		258.428,00	258.428,00 7.752.196,00
1-jul-20	31-jul-20	6,00%		258.428,00	8.010.624,00
1-ago-20	31-ago-20	6,00%		258.428,00	8.269.052,00
1-sep-20	30-sep-20	6,00%		258.428,00	8.527.480,00
1-oct-20	31-oct-20	6,00%		258.428,00	8.785.908,00
1-nov-20	30-nov-20	6,00%		258.428,00	9.044.336,00
1-dic-20	31-dic-20	6,00%		258.428,00	258.428,00 9.561.192,00
					9.561.192,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

De igual manera se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generarán a partir del mes de enero de 2021, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se ordenó la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, siendo notificado conforme al decreto 806 de 2021 a partir del 17 de noviembre de 2021 y se le concedió el término de cinco (05) días, para que cancelara la obligación y además se le advirtió, que contaba con cinco (05) días más, para un total de diez (10) días, para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 442, numeral 1º, obra en cita.

Vencido el término de notificación, la parte demandada no se pronunció, por lo que es viable seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el artículo 440 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en la sentencia proferida el 3 de abril de 2018 dentro del proceso que curso en esta dependencia con radicado 2018-00012

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones la parte ejecutado no se pronunció, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 obra en cita.

Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$957.000, equivalente al 10% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 17 de febrero de 2021, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en favor del niño **JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTRILLÓN**, la cual está representado por su madre **OLGA NATALI CASTRILLÓN SANTAMARÍA**, en contra de **JHOHAN MANUEL ÁLVAREZ VERTEL** por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.561.192,00)** adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde abril de 2018 hasta el mes de diciembre de 2020; así:

Vigencia		Incremento	Cuotas	Vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias		Saldo de Capital menos abonos
1-abr-18	30-abr-18		230.000,00		0,00
1-abr-18	30-abr-18	5,90%	230.000,00		230.000,00
1-may-18	31-may-18	5,90%	230.000,00		460.000,00
1-jun-18	30-jun-18	5,90%	230.000,00	230.000,00	920.000,00
1-jul-18	31-jul-18	5,90%	230.000,00		1.150.000,00
1-ago-18	31-ago-18	5,90%	230.000,00		1.380.000,00
1-sep-18	30-sep-18	5,90%	230.000,00		1.610.000,00
1-oct-18	31-oct-18	5,90%	230.000,00		1.840.000,00
1-nov-18	30-nov-18	5,90%	230.000,00		2.070.000,00

RADICADO 052663110001 2021-00046-00

1-dic-18	31-dic-18	5,90%		230.000,00	230.000,00	2.530.000,00
1-ene-19	31-ene-19	6,00%		243.800,00		2.773.800,00
1-feb-19	28-feb-19	6,00%		243.800,00		3.017.600,00
1-mar-19	31-mar-19	6,00%		243.800,00		3.261.400,00
1-abr-19	30-abr-19	6,00%		243.800,00		3.505.200,00
1-may-19	31-may-19	6,00%		243.800,00		3.749.000,00
1-jun-19	30-jun-19	6,00%		243.800,00	243.800,00	4.236.600,00
1-jul-19	31-jul-19	6,00%		243.800,00		4.480.400,00
1-ago-19	31-ago-19	6,00%		243.800,00		4.724.200,00
1-sep-19	30-sep-19	6,00%		243.800,00		4.968.000,00
1-oct-19	31-oct-19	6,00%		243.800,00		5.211.800,00
1-nov-19	30-nov-19	6,00%		243.800,00	243.800,00	5.699.400,00
1-dic-19	31-dic-19	6,00%		243.800,00		5.943.200,00
1-ene-20	31-ene-20	6,00%		258.428,00		6.201.628,00
1-feb-20	29-feb-20	6,00%		258.428,00		6.460.056,00
1-mar-20	31-mar-20	6,00%		258.428,00		6.718.484,00
1-abr-20	30-abr-20	6,00%		258.428,00		6.976.912,00
1-may-20	31-may-20	6,00%		258.428,00		7.235.340,00
1-jun-20	30-jun-20	6,00%		258.428,00	258.428,00	7.752.196,00
1-jul-20	31-jul-20	6,00%		258.428,00		8.010.624,00
1-ago-20	31-ago-20	6,00%		258.428,00		8.269.052,00
1-sep-20	30-sep-20	6,00%		258.428,00		8.527.480,00
1-oct-20	31-oct-20	6,00%		258.428,00		8.785.908,00
1-nov-20	30-nov-20	6,00%		258.428,00		9.044.336,00
1-dic-20	31-dic-20	6,00%		258.428,00	258.428,00	9.561.192,00
						9.561.192,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generen a partir del mes de enero de 2021, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$957.000.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>169</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>10/12/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf0fa2ef4fe604ebd62440c44d650ae4e2022f032f265ba4b64ea2998c12518**
Documento generado en 09/12/2021 07:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	697
Radicado	05266 31 10 001 2021-00194- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA
Demandado	GLORIA ELENA RAMIREZ ZAPATA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso EL DÍA 30 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

AUTO INTERLOCUTORIO 697 RADICADO 2021-00194-00

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS DEMANDA PRINCIPAL

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, en el escrito que subsanó requisitos, la reforma a la demanda y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá la demandada GLORIA ELENA RAMIREZ ZAPATA.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores CLAUDIA LORENA OCAMPO MUÑOZ, y JUAN DAVID SALAZAR CARMONA

PARTE DEMANDADA:

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación a la demanda y la reforma que se realizó a la misma
- No se accede a la solicitud de oficiar a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS y a MOVISTAR; toda vez que en primer lugar, no se dio cumplimiento al artículo 173 del Código General del Proceso, esto es “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”; advirtiendo que en el presente caso no hay evidencia que la parte solicitó directamente o

AUTO INTERLOCUTORIO 697 RADICADO 2021-00194-00

por medio de derecho de petición la información que requiere y tampoco se acreditó que la entidad receptora no hubiese atendido lo pretendido; en segundo lugar, tampoco se indicó el objeto de la prueba y su finalidad, lo que hace que la misma sea inconducente.

- De igual manera no se accede a oficiar a la portería de la unidad Natura, por la primera razón señala anteriormente y porque evidenciar la tenencia de un vehículo, no es materia del presente proceso verbal, cuya finalidad es analizar las causales de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, pues el trámite de liquidación de sociedad conyugal es la causa posterior a la disolución.

Dictamen pericial:

Valoración psicológica del menor de edad A.C.R. aportada el 10 de agosto de 2021, advirtiendo que si bien la parte interesada se le concedió el término de diez (10) días para allegar el mismo mediante auto del 23 de julio de la anualidad, mediante escrito del 29 del mismo mes y año solicitó ampliar el término, lo cual es aceptado por el Juzgado y en consecuencia se tiene en cuenta el mismo de conformidad al artículo 227 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá el demandante JUAN CARLOS ARANGO TABORDA.

Testimonial:

Para el día y hora señalados para llevar a efecto esta audiencia, se recibirán las declaraciones de JORGE ANÍBAL CALDERÓN LÓPEZ, DIANA MARÍA PACHÓN CASTAÑO, SEBASTIÁN ARANGO RAMOS, LILIANA MARÍA RAMÍREZ ZAPATA Y JUAN DAVID SALAZAR CARMONA.

DECRETO DE PRUEBAS DEMANDA RECONVENCIÓN

PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada en la demanda de reconvencción por el extremo accionante, en el escrito que subsanó requisitos.

Con relación a la solicitud de rechazo de los pantallazos de WhatsApp aportados en la demandada de reconvencción, no se accede a dicha petición, porque los mismos fueron aportados como prueba documental y por lo tanto se apreciaran los mismos conforme

AUTO INTERLOCUTORIO 697 RADICADO 2021-00194-00

a la sentencia T 043 de 2020 (prueba indiciaria); y en segundo lugar dicha prueba documental no fue tachada de falsa, ni desconocida por la parte demandante reconvenida; lo anterior sin perjuicio que frente a dicho medio probatorio el suscrito juez practique de manera oficiosa bien sea Careos o demás pruebas que se considere pertinentes.

- No se ordena oficiar COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS, MOVISTAR y a la portería de la unidad Natura, por las mismas razones señaladas en la contestación de la demanda principal.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá el demandado en demanda de reconvenición JUAN CARLOS ARANGO TABORDA.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores JORGE ANÍBAL CALDERÓN LÓPEZ, DIANA MARÍA PACHÓN CASTAÑO, SEBASTIÁN ARANGO RAMOS, LILIANA MARÍA RAMÍREZ ZAPATA, JUAN DAVID SALAZAR CARMONA, y AUGUSTO DE JESÚS GUTIERREZ TABORDA.

Frente a la solicitud de rechazo de los testimonios solicitados, no se accede a tal petición debido a que no se cumple con los requisitos del artículo 168 del Código General del Proceso, además sobre la falta de requisitos formales que alega la parte demandante reconvenida, se le indica que frente a ello no se formularon excepciones previas, advirtiéndole además que la parte demandada reconvenida señale sobre que van a declarar sus testigos, su número de identidad, y correo electrónico donde pueden ser citados.

Dictamen pericial:

Valoración psicológica del menor de edad A.C.R. aportada el 10 de agosto de 2021.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación a la demanda de reconvenición.

Contradicción del dictamen pericial:

AUTO INTERLOCUTORIO 697 RADICADO 2021-00194-00

Para el día de la diligencia debe comparecer la perito CINTHIA DAHANNE DAZA PINZÓN.

No se accede a la solicitud de nombrar perito para contradecir el dictamen pericial, toda vez que la parte interesada en el terminó de traslado de la demanda debió aportar otro.

Sin que se haya probado además que la contraparte haya impedido la práctica del dictamen (artículo 233 del Código General del Proceso), y tampoco solicito ampliación del término para allegar el mismo.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá el demandante GLORIA ELENA RAMIREZ ZAPATA.

Testimonial:

Para el día y hora señalados para llevar a efecto esta audiencia, se recibirán las declaraciones de BEATRIZ EUGENIA ARAQUE, RODRIGO IVÁN MONTOYA LONDOÑO, JUAN DIEGO ARANGO VILLA, MARÍA LEONOR GIRALDO OSPINA, AMPARO RAMOS PATIÑO, CLARA CUERVO CALLE, SEBASTIÁN ARANGO RAMOS, CLAUDIA LORENA OCAMPO MUÑOZ, MIRIAM ARANGO TABORDA Y OLGA PATRICIA ZAPATA ZAPATA.

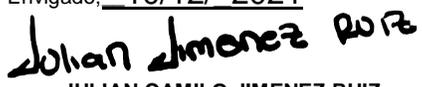
DECRETO DE PRUEBAS DEMANDA ACUMULADA SEPARACIÓN DE BIENES

No se hace necesario decretar por el momento de las pruebas solicitadas por las partes dentro de la causa acumulada, debido a que solo se mirará su viabilidad en caso de no prosperar la demanda principal y de reconvención.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>169</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36437b3f40a75cb5bb5bb6e6b4454c25c71b68d8f2860a8982650a2a81690dcf**

Documento generado en 09/12/2021 07:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



0526631 10 001 2021-00194-00

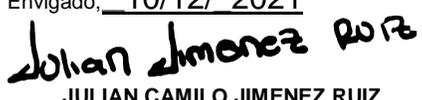
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Con relación a la solicitud presentada por la parte demandante en la demanda acumulada de separación de bienes, con relación a que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas IAV260, se remite a dicha parte a lo dispuesto por la SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, en su decisión del 11 de noviembre de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** el numeral segundo del auto del 7 de septiembre de 2021, en cuanto a la inscripción de la demanda de separación de bienes sobre los vehículos de placas IAV260 y EOM 117.

Sin que sea procedente decretar nuevamente la medida cautelar solicitada, ni mucho menos cuestionar o aclarar dicha decisión, pues las inconformidades planteadas las debió realizar en su oportunidad ante el superior y no frente a esta judicatura que solo está acatando una orden

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>169</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3a82a47c9ed8c71a1bb720f51139481f8d7de64ac98ee18d3f2d8bf6f1fa18**

Documento generado en 09/12/2021 07:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	699
Radicado	0526631 10 001 2021 00442-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Solicitante	GRACIELA DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

La señora GRACIELA DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO, a través de apoderada judicial instaura demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre DESIGNACIÓN DE GUARDADOR en favor de su nieta ANTONELLA CARDONA GRAJALES, debido al fallecimiento de los padres de ésta.

Revisada la presente demanda la misma reúne los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello, arts. 82 a 85, 577 y 586 del CGP, por tanto, se procederá a la admisión de la misma.

Así entonces el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO de Envigado, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR (numeral 3º del artículo 577), Instaurada por la señora GRACIELA DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO, en favor de la niña ANTONELLA CARDONA GRAJALES, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello, artículos 82 y ss., 577 y ss. del Código General de Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los parientes más cercanos de la menor de edad, siguiendo el orden de prelación establecida en el artículo 61 del Código Civil, para determinar quiénes tienen derecho a ejercer la guarda respectiva, por EDICTO que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: Córrese traslado de la misma al señor Agente del Ministerio Público mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos a fin de que emita su concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: De conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese este auto a la señora Comisaria de Familia de Envigado y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones anteriores y publicaciones ordenadas, se procederá al decreto de las pruebas. (Art. 579, num. 2º, 586, num. 5º del CGP).

SEXTO: Frete a la solicitud para que se ordene de manera provisoria la afiliación al sistema de salud en el régimen subsidiado a la menor ANTONELLA CARDONA GRAJALES, para ello, deberá allegar en primer lugar la negativa de la EPS de tener como beneficiaria de la señora GRACIELA DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO a su nieta, cuando la misma en la actualidad tiene los cuidados personales de la menor de edad tal y como lo estableció el funcionario administrativo en su momento.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY JOHANA MORALES BURITICÁ, con tarjeta profesional No. 340.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>169</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>10/12/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ce2c1846ac945afb22ce6a54cfb282814b0b1ede799adae6874a5a50762d37**

Documento generado en 09/12/2021 07:58:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	400
Radicado	0526631 10 001 2021 00447-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	NANCY BEDOYA RAMÍREZ
Demandado (s)	GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN PÉREZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora NANCY BEDOYA RAMÍREZ en contra del señor GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN PÉREZ, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora NANCY BEDOYA RAMÍREZ, en contra del señor GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN PÉREZ, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación de forma personal al señor GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN PÉREZ y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO Se reconoce personería a la doctora MARÍA EUGNEIA ZULUAGA CASTRILLÓN, con tarjeta profesional No. 59.401 del Consejo Superior de la judicatura, para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>169</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>10/12/ 2021</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44517867531bc874d1ea8a738858a88b6747ad3ed72c39e32238f49175c4bc66**
Documento generado en 09/12/2021 07:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00457- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por ERIKA MARÍA RESTREPO RAMÍREZ en contra del señor DIDIER DE JESÚS CAMACHO RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Se allegará copia actualizada del registro civil de matrimonio de los cónyuges, toda vez que la aportada corresponde al año 2019.
- Se deberá indicar cuál fue el último domicilio conyugal y si la parte demandante todavía lo conserva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>169</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b3a7ecd136f0055df859e2729cf79c38651f4a80e27d38bc6ed7376056fe08**

Documento generado en 09/12/2021 07:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00464- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

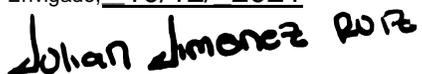
Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por CARLOS ALBERTO CORREA ZULUAGA en contra de YULIETTE GOEZ ARISTIZABA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Conforme a lo expuesto en el hecho quinto de la demanda se deberá allegar copia del acuerdo mediante el cual se fijó cuota alimentaria, régimen de visitas, custodia y cuidados personales de la hija menor de edad de los cónyuges.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>169</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3588d4a68a5bc5abc4810c5d4afcf08d1083f2b0a6e005e1021486dde39e197**

Documento generado en 09/12/2021 07:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>